



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 142-2021

RECURRENTE: DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.024 de 29 de septiembre de 2021, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2021-5-76-0-08-CM-014109, proferido por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ, JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.150-2021 Pleno/TACP de 8 de noviembre de 2021 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.024 de 29 de septiembre de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público No.2021-5-76-0-08-CM-014109, proferido por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ, JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 23 de septiembre de 2021, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ, JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-5-76-0-08-CM-014109, realizado el día 29 de septiembre del año en curso, hasta las 12:30 p.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 12:01 p.m., para la "**ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**", con un precio de referencia de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.42,800.00).

Que el día 4 de octubre de 2021, se publicó dentro del icono de "Resolución de Decisión", el Cuadro de Cotizaciones No.024 de 29 de septiembre de 2021, proferido por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ, JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-5-76-0-08-CM-014109, para la "**ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 07 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 13 de octubre de 2021, la licenciada Tatiana Ostía Alvarado de Cubias & Fung Abogados, abogada en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No.024 de 29 de septiembre de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-5-76-0-08-CM-014109 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 08 a la 012 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento por intermedio de la Fianza No. FIAN-15300000032832 de 11 de octubre de 2021, expedido por Mapfre Panamá, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MUNICIPIO DE PANAMÁ-JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.4,280.00); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 019; diligencia de consignación que reposa a folio 018 del Expediente del Tribunal, respectivamente.



Que el día 13 de octubre de 2021, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 021 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 13 de octubre de 2021, a las 2:39 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°128-2021/TACP de 14 de octubre de 2021, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Tatiana Ostía Alvarado de Cibías & Fung Abogados, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, publicándola el día 15 de octubre del presente año en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MUNICIPIO DE PANAMÁ, JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 029 a la 031 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 15-10-2021, a las 2:35 p.m.).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.024 de 29 de septiembre de 2021, que adjudicó el Acto Público N°2021-5-76 0-08-CM-014109, a la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, por considerar que, ofertó un mejor valor y cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, para la "**ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**" (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 4-10-2021, y a fojas 007 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

"

Cuadro de Cotizaciones 024 del 29-09-2021
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de
Contratista N° 2021-5-76-0-08-CM-014109
Nombre de Entidad: MUNICIPIO DE PANAMÁ
JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ

Considerando:

Que se hizo el llamado para que concurren a presentar propuestas todos los interesados en participar del acto público de selección de proponente bajo la modalidad de acto público No. 2021-5-76 0-08-CM-014109 para la adquisición de camión volquete 4x2 para uso de la Junta Comunal de Alcalde Díaz. Que el proponente Hyundai truck and bus panama, s.a. ofertó mejor valor y cumplió con todos los requisitos.



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
19214-908-273-36	DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.	29-09-2021 09:58 a.m.	35,700.00
27499-23-228304-6	GRUPO TIESA, S.A.	29-09-2021 11:45 a.m.	35,675.60
155691118-2-2020-66	HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.	29-09-2021 11:50 a.m.	34,750.00

Otros Considerando

Resuelve:

Adjudicar el acto público No. 2021-5-78-0-08-CM-054109 para la adquisición de camión volquete 4x2 para uso de la Junta Comunal de Alcalde Díaz a Hyundai truck and bus panama, s.a. por la suma de B/. 34,750.00 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta balboas con 00/100).

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Marca	Modelo	Cantidad	Estado
1	25101601	Camiones volquete	HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.	CAMION VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, MODELO 2021, (VER ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)	33,476.64	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

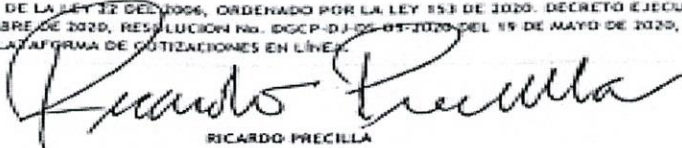
SubTotal	33,476.64
Impuestos	2,273.36
Total	34,750.00

Renglones Declarados Desiertos

No existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

fundamento de derecho TEXTO UNICO DE LA LEY 12 DEL 2006, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020. DECRETO EJECUTIVO No. 439 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, RESOLUCIÓN No. DGCP-DJ-05-07-2020 DEL 19 DE MAYO DE 2020, POR EL CUAL SE HABILITA LA PLATAFORMA DE CONTRATACIONES EN LINEA


RICARDO PRECILLA
PRESIDENTE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Tatiana Ostía Alvarado de Cubias & Fung Abogados, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, cuyo representante legal lo es el señor Jorge Batinovich Valderrama, de generales conocidas en autos, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

TERCERO: Que encontramos graves deficiencias en la adjudicación del Acto Público No. 2021-5-78-0-08-CM-014109, toda vez que se ha incurrido en incumplimientos de los requisitos fundamentales, siendo más

específicos, de las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** encontradas en el Pliego de Cargos, por parte del proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, puesto que es imprescindible el cabal cumplimiento del **Requisito No.6 de Otros Requisitos**, en el sentido de que el proponente **NO CUMPLE** con las certificaciones requeridas por el Pliego de Cargos, toda vez que dicho requisito establece taxativamente lo siguiente:

8 Los proponentes deberán presentar certificación que la marca del equipo (camión volquete) ha sido comercializado en la república de panamá durante los últimos cinco (5) años y que los vehículos han sido ensamblados con partes genuinas, dicho documento debe ser autenticado por un notario público.

Aunado a esto, dentro del cuadro de "Especificaciones Técnicas" publicado el día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (22-09-2021), como Documentos Adjuntos para este acto público, se establece lo siguiente:

EMPRESA CON MÁS DE 10 AÑOS EN EL MERCADO PANAMEÑO (CERTIFICACIÓN DE FÁBRICA) Y SERVICIO DE TALLER MÓVIL.

Hecho que incumple taxativamente el proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, toda vez que esta es una empresa la cual fue constituida e inscrita ante el Registro Público de Panamá el seis de febrero del año dos mil veinte (06-02-2020) y que cuyo aviso de operación indica que su fecha de inicio de operaciones comerciales fue el pasado catorce de marzo del año dos mil veinte (14-03-2020), teniendo solamente menos de dos años esta empresa dentro del mercado panameño.



Hacemos constar que dentro de la propuesta presentada por el proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, dentro de sus especificaciones técnicas, se indica que su empresa ha estado establecida desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999), a través de la empresa **BERING MOTORS, S.A.**, hecho del cual no consta fusión por absorción alguna ni compra de acciones ante el Registro Público de Panamá, ni medida alguna que acredite y valide las afirmaciones realizadas por el proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, entendiéndose entonces, que se trata de dos empresas totalmente distintas y que no guardan relación ni continuidad comercial alguna.

Por lo expuesto, para el correcto desarrollo del Procedimiento de Selección de Contratistas que nos ocupa, instamos respetuosamente a los Honorables Magistrados a revisar nuevamente el requisito aludido, pues luego de un detallado estudio de lo requerido por la Entidad Licitante, la Empresa adjudicada no cumple cabalmente con lo requerido.

CUARTO: Que, no obstante lo anterior, podemos indicar que la Empresa Adjudicada mediante el Cuadro de Cotizaciones No. 024 del 29 de septiembre de 2021, no cumple con el Requisito No.2 de "Documentos a Presentar con la Propuesta" del Pliego de Cargos que establece lo siguiente:

2. Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.

Requisito el cual ha sido incumplido por el proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, al no contar con los sellos de notaría que den validez de autenticación alguna por parte de un Notario Público, incumpliendo de esta manera con formalidades primordiales referentes al consentimiento, voluntad, validez y autenticidad del documento firmado por el Representante Legal de dicho proponente. Es decir, la propuesta aludida, presenta un poder, sin la ritualidad básica que compone el sello de notaría.

Es por lo expuesto que solicitamos respetuosamente al cuerpo colegiado de Magistrados, que en uso de las facultades otorgadas a ellos, dispongan el no cumplimiento por parte de la empresa adjudicada en el requisito número 2.

QUINTO: Es también importante señalar que, acorde a la conformación de los dignatarios, visible en el Certificado de Registro Público de la Empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, la Representación Legal de esta Sociedad la ostentará, de forma indistinta la Presidente (Janett Poll), el Secretario (Alexis Quintero), o la tesorera (Karen Sam Boddén), esto es **ESPECIALMENTE RELEVANTE**, pues el requisito número 7 de otros requisitos, solicita lo siguiente:

7. Copia de cédula del representante legal de la empresa o proponente.

Es decir, para que la Empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, lograse el cumplimiento de este requisito debía aportar la cédula de alguna de las siguientes personas: Janett Poll, Alexis Quintero, o Karen Sam Boddén, pues son ellos los únicos Representantes Legales de la sociedad, sin embargo, solamente constan las cédulas del Señor Gustavo Caraballo y de Yliana Aparicio, es decir, **NO CONSTA** dentro de los documentos que conforman la propuesta de la Empresa que ha sido adjudicada, la cédula del representante Legal.

Al no existir ningún documento con el que la Empresa haya dado cumplimiento al requisito aludido, no podemos sino solicitar al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que se revise nuevamente el supuesto cumplimiento de la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.**, pues a todas luces no han cumplido con lo requerido por el Pliego de Cargos.

II. PRETENSIONES DEL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACION:

Solicitamos que **REVOQUE** la decisión contenida en la Resolución de Adjudicación de fecha 04 de octubre de 2021, que adjudica el Acto Público No. 2021-5-76-0-08-CM-014109 para la "Adquisición de camión volquete 4x2 para uso de la Junta Comunal de Alcalde Díaz", convocado por el Municipio de Panamá; y en su defecto se **RESTABLEZCA** el derecho vulnerado a **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, en el sentido de que se le **ADJUDIQUE** el Acto Público de Selección de Contratistas No. 2021-5-76-0-08-CM-014109.

»

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 25 de octubre de 2021, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 22 de octubre de 2021, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 040 del Expediente del Tribunal).



VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Tatiana Ostía Alvarado de Cubías & Fung Abogados, en su calidad de Apoderada Especial de **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2021-5-76-0-08-CM-014109, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MUNICIPIO DE PANAMÁ-JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“



IV. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN EL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACION:

Adjunto al presente libelo, se encuentran:

1. Poder Especial otorgado CUBIAS & FUNG ABOGADOS por la representación legal de DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. ✓
2. Certificado de Registro Público de la firma de abogados CUBIAS & FUNG ABOGADOS, y copia de la cédula e idoneidad del apoderado legal. ✓
3. Certificado de Registro Público de la sociedad DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. ✓
4. Copia de la cédula de identidad personal del presidente y representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DAVID, S.A. ✓
5. FIANZA DE CUMPLIMIENTO por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 4,280.00), correspondiente a la suma a afianzar para la interposición del presente recurso de impugnación. (Fianza No. FIAN-15300000032832, emitido por MAPFRE PANAMA, S.A.). ✓

Además, aducimos como caudal probatorio, todos los documentos del Acta Público de Selección de Contratistas No. 2021-5-76-0-08-CM-014109, verificables a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra.

”

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En lo atinente al Poder especial, el Certificado de Registro Público de la Firma de abogados Cubias & Fung Abogados y la fianza de cumplimiento (sic.), constituyen presupuestos procesales para la admisión de la acción recursiva; por lo tanto, no se admiten como prueba.

En lo tocante al Certificado de Registro Público de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, copia de cédula de identidad personal del presidente y representante legal de la empresa **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, y el expediente electrónico aducido del procedimiento de selección de contratista No.2021-5-76-0-08-CM-014109, se admiten porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico.

Cabe destacar, que el día 29 de octubre de 2021, fue recibido en la Secretaría General del Tribunal, el expediente administrativo, contentivo de 151 fojas útiles, por lo que se admite e incorpora por imperio de la ley.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la “ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ”, para lo cual, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ-JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su



proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 42,800.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta los principales argumentos:

“... Que la entidad no realizó la valoración correcta, ya que la empresa beneficiada con la adjudicación del presente acto público, inició operaciones el día 14 de marzo de 2020, por lo que, le es imposible cumplir con el punto No.6 de los otros requisitos del pliego



de cargos que requiere a los proponentes presentar certificación que la marca del equipo a ofrecer ha sido comercializada en la República de Panamá durante los últimos cinco (5) años. Que tampoco cumple con la condición contenida en las especificaciones técnicas que exigen que la empresa cuente con más de 10 años en el mercado panameño.

No satisface el requisito 2 de los términos de referencia, al no contar el poder de representación con los sellos de Notaría, que den validez de autenticación alguna por parte de un Notario Público.

Incumple con el requisito 7, que versa sobre la copia de cédula del representante legal de la empresa o del proponente.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.024 de 29 de septiembre de 2021, únicamente manifestó que la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, fue la de menor precio, y a la vez cumplió a cabalidad con todos los requisitos del pliego de cargos para esta contratación.

Este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procedió con la verificación de cada una de las ofertas, comenzando, por la que ofertó el monto más bajo, ya que así lo dispone la ley especial que nos gobierna y su reglamentación, siendo esta la propuesta de la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, por la suma de B/. 34,750.00.

Dicha oferta fue beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista mediante el Cuadro de Cotizaciones 024 de 29 de septiembre de 2021, por estimar la entidad (**MUNICIPIO DE PANAMÁ-JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**) que, además de ser la propuesta de menor precio, también cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el pliego de cargos y, por consiguiente, representa los mejores intereses para el Estado.

En ese sentido, este Tribunal procede a realizar el examen de los documentos y del procedimiento de selección de contratista, con el fin de cumplir con el fin constitucional reconocido en el artículo 266, cual es, el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación, sin que prevalezcan en la escogencia factores de índole subjetiva.

Lo anterior implica que el análisis que se debe realizar para la escogencia del proponente, se debe cumplir en primer sentido el orden constitucional, luego la ley



especial, las leyes complementarias, y demás disposiciones que de una u otra forma tengan que ver con el acto público bajo estudio.

Es por ello que la Contratación Estatal no está por fuera de la esfera de los principios, es por esto que en la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 y su reglamentación, se consagran estos explícitamente en muchos de sus artículos y por tanto se señala que la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines", y que hoy nos corresponde por mandato legal revisar y dar una respuesta ajustada a Derecho, teniendo el norte las finalidades estatales, claro está, sin menoscabar los derechos de los administrados que de buena fe participan de los diferentes actos públicos con la confianza de que sus Derechos serán siempre respetados y reconocidos.

Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. Dentro de estos principios existen algunos que resaltan por estar señalados desde la Constitución, como lo son; el de Buena Fe o el de Transparencia, este último, tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. Obligación de realizar los procesos de licitación pública, compra menor, entre otros, sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés.

De manera que, de acuerdo a los parámetros que orientan esos principios, concatenados a las normas que regulan la selección del contratista que pregona la concesión del acto público a la propuesta que, además de ofrecer el menor precio, cumpla con todas las condiciones del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

Bajo la lupa de lo expuesto y contrastando los documentos de cada ofertante, así como los argumentos traídos a colación es que debemos enfocar nuestro análisis. En ese sentido, de lo observado y analizado de la oferta de menor precio (**HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A**) consideramos que cumple a cabalidad con los términos de referencia exigidos por la institución a través de este.

Las afirmaciones anteriores (cumplimiento a cabalidad de los requisitos) se han demostrado, por ejemplo, en el caso de la existencia de la proponente, con la certificación de persona jurídica, emitido por el Registro Público de Panamá, cuya expedición se mantiene dentro del término que el artículo 637 del Código Judicial se refiere (un año).

De igual forma, se aprecia el paz y salvo de la Caja de Seguro Social y de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas, mismos que destacan que



la proponente bajo análisis no mantiene morosidad con el Tesoro Nacional ni con la institución de Seguridad Social.

Presentó declaración jurada sobre medidas de retorsión, indicando que no pertenece a un país que mantenga medidas discriminatorias en contra de la República de Panamá, limitaciones o condiciones desventajosas contra cualquier persona natural o jurídica de nacionalidad panameña, sus bienes o patrimonio, entre otras atestaciones.

También se ha acreditado con el aviso de operación que el proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, tiene autorización para ejercer la actividad requerida en el pliego de base, puesto que, siendo el objeto contractual la “**ADQUISICIÓN DE CAMIÓN VOLQUETE 4X2 DE 3.5 YARDAS, PARA USO DE LA JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**”, la empresa mantiene entre sus actividades, los servicios de “venta al por mayor de vehículos automotores, venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, venta al por menor de vehículos automotores, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, etc”, con lo cual se ha acreditado que tiene autorización para ejercer la actividad requerida por la entidad a través del pliego de cargos, que no solo comprende la adquisición del camión volquete, sino también el ofrecimiento de repuestos y los talleres necesario para su mantenimiento y/o reparación.

Aportó el pacto de integridad, la carta de adhesión a principios de sostenibilidad, formulario de propuesta, incapacidad legal para contratar, certificado de registro de proponente, desglose de precios, certificadora de distribuidor autorizado, entre otros que fueron analizados, con lo cual, se da por satisfecho las condiciones generales y especiales del pliego de cargos. En ese sentido, consideramos que se debe confirmar la decisión venida en impugnación.

Ahora bien, tomando en consideración que esta competencia se activó por la presentación de recurso de impugnación promovido por el proponente **DISTRIBUIDORA DAVID, S.A.**, a través de su representación especial, quien ofertó el segundo menor precio y demostró su legitimidad en para actuar. En ese sentido, realizó una serie de argumentaciones que procederemos a evaluar.

El primer motivo de inconformidad se sustenta en que, de acuerdo a la impugnante, la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, en el aviso de operación se observa que la fecha de inicio de actividades ocurrió el día 14 de marzo de 2020, lo que quiere decir que tiene menos de dos años de haberse constituido y de encontrarse en el mercado panameño; por consiguiente, no se adecua a lo establecido en el punto No.6 de los otros requisitos de los términos de referencia y de las especificaciones técnicas, que refieren un tiempo de existencia para cumplir con la condición.



“

6	Los proponentes deberán presentar certificación que la marca del equipo (camión volquete) ha sido comercializado en la república de panamá durante los últimos cinco (5) años y que los vehículos han sido ensamblados con partes genuinas, dicho documento debe ser autenticado por un notario público.	No
---	--	----

”

“

EMPRESA CON MÁS DE 10 AÑOS EN EL MERCADO PANAMEÑO (CERTIFICACIÓN DE FÁBRICA) Y SERVICIO DE TALLER MÓVIL.
--

”

En atención a las inconsistencias invocadas, es importante aclarar que la condición 6 de los otros requisitos del pliego de cargos, no es una exigencia que tenga que ver con el tiempo de constitución de la proponente, sino más bien a la marca del equipo ofertado, que en este caso sería del camión volquete. La proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, no es la dueña de la marca, por ende, no debe probar su experiencia en comercialización del bien requerido ni su tiempo de existencia en el mercado nacional, sino el certificar que la marca ofrecida (Hyundai) es la que ha sido comercializada en la República de Panamá durante los últimos cinco (5) años, no necesariamente a través de ella, pues, eso no es lo que se desprende del contenido del citado requerimiento.

Indistintamente del tiempo de presencia física de la empresa proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, en la República de Panamá, que como lo indican los documentos data desde el año 2020, lo que el pliego de base necesita es la comercialización de la marca en nuestra república, tema que ha sido debidamente zanjado por la proponente.

Evidentemente, con las pruebas que constan en el expediente electrónico (aviso de operación y Certificación del Registro Público) se deja claro que la empresa beneficiada con la adjudicación del acto público No.2021-5-76-0-08-CM-014109 inició operaciones en el año 2020; no obstante, el pliego de cargos es claro en exigir una certificación de la marca y no del proponente, siendo los fabricantes la empresa **HYUNDAI MOTOR COMPANY**, misma que en certificación debidamente apostillada, ha corroborado que su marca ha sido comercializada en la República de Panamá por diez (10) años o más, lo cual constituye un hecho notorio. El proponente usa una marca de la que no es dueña, sino que se encarga de distribuirla, por ende, es la comercialización de la marca la que debe ser certificada como en efecto sucedió.

Igual situación ocurre con el requisito establecido en la sección de las especificaciones técnicas, la entidad refiere a empresa con más de diez años en el mercado panameño, pero entre paréntesis hace hincapié a la certificación de fábrica, es decir, a la marca y no a la proponente.

De manera que no encontramos incumplimiento en la proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, quien ha demostrado satisfacer los dos requisitos que la proponente había apuntado como inconsistentes. Contrario sería que el pliego requiriese que la proponente demostrara el tiempo de experiencia de comercializar el objeto contractual, pero esa condición no ha sido solicitada.

Claramente ha existido un error conceptual del accionante que le ha servido de coartada para sustentar su recurso, confundiendo la necesidad de la entidad en requerir una certificación de comercialización de la marca a ofrecer y no de la proponente.

TRADUCCIÓN

[Página inicial]

Tel: 733-3955 Fax: 733-3950

Registrado No. 2020-10696

CERTIFICADO NOTARIAL

Sello: OFICINA LEGAL Y
NOTARIAL DE HANMI

OFICINA LEGAL Y NOTARIAL DE HANMI
(Centro Diplomático B/D 2F, Seocho-dong) 202, 2558, Nambusunhwan-ro, Seocho-gu, Seúl, Corea



SEÚL, COREA, 3 SEP, 2020

Referencia: Licitación para el Acuerdo Marco No. 2020-1-27-0-99-LM-002148, para el Suministro de Vehículos, Buses, Camiones para entidades del Estado 2020-2022.

A Quien Concerne:

Mediante esta carta, "Hyundai Motor Company (en adelante HMC)" certifica que "Hyundai Truck and Bus Panamá S.A." es distribuidor autorizado de HMC de sus Productos, repuestos y servicio para vehículos comerciales (Camiones y Autobuses) en Panamá durante los últimos (5) años. "Hyundai Truck and Bus Panamá S.A." se encuentra en buenos términos con "HMC" y ha tenido un acuerdo para operar en el país de Panamá desde 1999 hasta hoy con la "Sra. Janet Luisa Poir" con ID "8-255-574" a través de Bering Motors SA desde 1999 a 2020 y "Hyundai Truck and Bus Panamá S.A." desde marzo de 2020.

Que los productos representados por nuestra marca, ofertados por la mencionada empresa en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco No. 2020-1-27-0-99-LM-002148, han sido comercializados en la República de Panamá por diez (10) años o más.

"Hyundai Truck and Bus Panamá S.A." cuenta con el apoyo de "HMC" para los bienes ofrecidos por el fabricante, que tiene derecho a cobertura de garantía en términos de Manuales de Garantía.

HMC garantiza la disponibilidad de repuestos durante un período de cinco años (posventa) de todos los productos que se ofrecerán.

Clarissa Plata Aguirre
Clarissa Plata De Aguirre
Traductora Pública

TRADUCCIÓN

Si necesita información adicional, hágamelo saber.

Sinceramente,

Sello: HYUNDAI MOTOR COMPANY

(Firma legible)

Manyong Han
Jefe de Departamento Equipo de Exportación de CV 2
HYUNDAI MOTOR COMPANY

M.Y.HAN / Director de Equipo
Equipo de Exportación de CV 2
(Sello redondo de la compañía)

HYUNDAI MOTOR COMPANY
12 Haeleung-ro, Seocho-gu, Seúl, Corea 06971
T +82 2 3464 1114 www.hyundai.com

Continuación en página separada:

APOSTILLA

(Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961)

1. País: República de Corea
2. Este documento público
3. Ha sido firmado por KIM CHEOL GEE
4. Actuando en la capacidad de Notario Público
4. Lleva el sello/ estampilla de Oficina Legal y Notarial de Hanmi

Certificado

5. En Sello
6. 07/09/2020
7. Por El Ministerio de Justicia
8. No. XXA2020N36F4CF
9. Sello MINISTERIO DE JUSTICIA
10. Firma (Fdo.) Kim Jae-il
- REPUBLICA DE COREA
- Kim Jae-il

La suscrita, Clarissa Plata de Aguirre, Traductora Pública, autorizada por Res. N° 446 de 3-Mayo 2004/MEDUCA, certifica que lo anterior es una traducción fiel y completa al español del documento adjunto en inglés, a mi leal saber y entender.

Panamá, 1 de octubre de 2020

Clarissa Plata De Aguirre
Traductora Pública
Resolución N° 428

El segundo juicio de reproche consiste en el supuesto incumplimiento de parte de la propuesta beneficiada con la adjudicación del presente acto público de selección de contratista (**HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**), referente al punto No.2 del pliego de cargos, cual es del tenor siguiente:

- 2 Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.

En ese sentido, sostiene la accionante que no se evidencian los sellos del Notario Público en el documento que confiere el mandato. En cuanto a ello, hemos verificado cada uno de los documentos aportados con la propuesta de **HYUNDAI TRUCK AND**



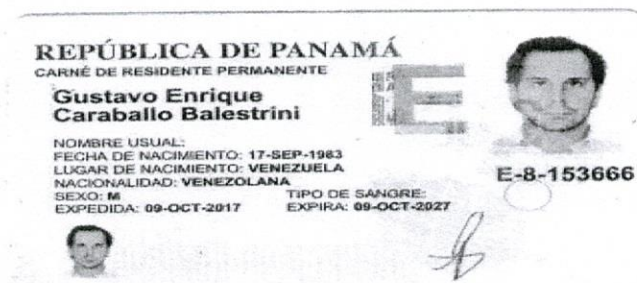
BUS PANAMÁ, S.A. y denotamos que, salvo el poder especial, es el único al que no se le visualiza la firma del Notario Público, pero haciendo una valoración integral con el resto de los documentos que sí se encuentran notariados, consideramos que si el Poder especial mantiene los sellos frescos que indican la Notaría Especial de San Miguelito al igual que el resto de las atestaciones requeridas con tal solemnidad, probablemente la firma del Notario (a) se encontraba al reverso del documento, por lo que, siendo esa una presunción de pleno derecho, lo tomamos como válido, toda vez que la intención del poderdante se presume válida a pesar de no encontrarse visible la solemnidad requerida (firma del Notario).

Lo que la norma persigue con este tipo de solemnidades es que conste la voluntad del que detenta el poder de transmitirlo a otra persona para que actúe en su nombre, el que como hemos mencionado, se presume como válido al realizar el análisis integral con el resto de los documentos. Ahora bien, como quiera que se hizo entrega del expediente físico por parte de la entidad contratante, evidenciándose su formalización, se advierte que está despejada y se comprueba las presunciones legales expuestas. Se formalizó la relación contractual por el ente de control estatal a fojas 112, 113 y 128 del expediente administrativo físico.

En cuanto al requisito 7 de las otras condiciones del pliego cargos, que solicita la copia de cédula del representante legal de la empresa proponente, el mismo se encuentra satisfecho con la aportación de la copia de la cédula de identidad personal del señor Gustavo Enrique Caraballo Balestrini, quien, de acuerdo al poder general contenido en el Certificado de Registro Público de Propiedad, funge como apoderado General de la empresa **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**

Significa entonces que los representantes legales principales de la sociedad anónima bajo análisis Janette Poll, Alexis Quintero y Karen Sam, depositaron en el señor Caraballo Balestrini, la facultad de representarlos ante procesos generales y en ese sentido así ha ocurrido, lo que se puede palpar en la Certificación del Registro Público que posteriormente ilustraremos y que se refuerza aún más con la indicación de que, la representación legal la ejercerá el presidente, en su defecto el secretario o tesorero, o cualquier otra persona que los accionistas o la Junta Directiva lo designen.

“



”

“




Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS PEDRESCHI PIMENTEL
 FECHA: 2021.09.30 06:25:15 -05:00
 MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
 LOCALIZACIÓN: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD
 340810/2021 (0) DE FECHA 09/09/2021

QUE LA SOCIEDAD

HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMA, S.A.
 TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA
 SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 155691118 DESDE EL JUEVES, 06 DE FEBRERO DE 2020
 - QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: CAMILO ANDRES MENDEZ CHONG
 SUSCRIPTOR: ELIZABETH DE VEGA

DIRECTOR / PRESIDENTE: JANETT LUISA POLL SARLABOUS
 DIRECTOR / SECRETARIO: ALEXIS QUINTERO
 DIRECTOR / SECRETARIO: KAREN SAM BODDEN

AGENTE RESIDENTE: ALFARO, FERRER & RAMIREZ

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
 LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD LA TENDRÁ EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL SECRETARIO O EL TESOERO O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LOS ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNEN

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR
 EL CAPITAL AUTORIZADO DE ESTA SOCIEDAD ES DE QUINIENTAS ACCIONES SIN VALOR NOMINAL. LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES DE ESTA SOCIEDAD SOLO PODRÁ SER EMITIDOS EN FORMA NOMINATIVA A NOMBRE DEL DUEÑO DE LAS ACCIONES. ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

- DETALLE DEL PODER:
 SE OTORGA PODER A FAVOR DE GUSTAVO ENRIQUE CARABALLO INALESTRINI Y MICHAEL ROTTENBERG SEGÚN DOCUMENTO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 4352 DE 30 DE JUNIO DE 2020 DE LA NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMA SIENDO SUS FACULTADES PODER ESPECIAL

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL VIERNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021A LAS 09:24 A.M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403160043

Así las cosas, luego de valorar el expediente electrónico, procederemos a confirmar la decisión venida en impugnación, por ser lo que en Derecho corresponde.

Aprovechamos la oportunidad, para hacer un llamado de atención a la entidad y a la Contraloría General de la República, toda vez que fue ignorado por completo el segundo párrafo del artículo 157 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020, que indica que el recurso de impugnación se surtirá en el efecto suspensivo. En virtud de lo anterior, no se debió refrendar la orden de compra por cuanto que la decisión se encontraba en estado de ser decidida. Siendo así, tanto la entidad como el ente fiscalizador, debieron esperar la decisión del caso antes de emitir el respectivo refrendo, ya que, de hacerse algún tipo de pago a la empresa presuntamente merecedora del acto público y luego con la presentación del recurso, el Tribunal decide en Derecho revocar el cuadro de cotizaciones pendiente de pronunciamiento, podría generar un perjuicio para el Tesoro Nacional.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.



En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No.024 de 29 de septiembre de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-5-76-0-08-CM-014109, a favor de la proponente **HYUNDAI TRUCK AND BUS PANAMÁ, S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.FIAN-153-00000032832, con un límite máximo de responsabilidad de Cuatro Mil Doscientos Ochenta Balboas con 00/100 (B/.4,280.00) fechada 11 de octubre de 2021, expedido por Mapfre Panamá, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MUNICIPIO DE PANAMÁ-JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 018 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N°2021-5-76-0-08-CM-014109, al **MUNICIPIO DE PANAMÁ- JUNTA COMUNAL DE ALCALDE DÍAZ**, contentivo de un (1) tomo, integrado de ciento cincuenta y un (151) fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

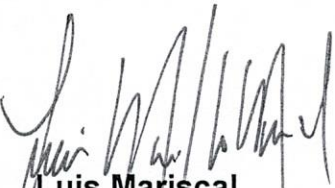
SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 142-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General



RECIBIDO

21 NOV- 9 AM 10:40

TACP